

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ**, contra el fallo de tutela fechado 7 de Diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** y la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, trámite al cual se vinculó de oficio al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, y ROBINSON ORTIZ RODRIGUEZ

**ANTECEDENTES**

**FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ**, impetra la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, al silencio administrativo, a la defensa, a los derechos patrimoniales, y a los derechos de la persona adulta mayor. Solicitando se ordene a los accionados revocar las resoluciones No. 0120-0017 del 14 de agosto y No. 0120-0024 del 23 de octubre, ambas del año 2020, a través de las cuales se dio trámite y se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Robinson Ortiz Rodríguez contra la resolución No. LCR 0419-006 del 24 de septiembre de 2019.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta, que es la propietaria del inmueble ubicado en la calle 14 # 10-55 barrio Centro o Carvajal de este municipio, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 303-13595 y número catastral 01000042001000; que dicho predio lo adquirió por cesión de baldío urbano de la Nación al municipio de Sabana de Torres.

Indica que en su condición de señora y dueña del bien, tramitó la resolución No. LCR 0419-006 del 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se le concedió licencia de reconocimiento de una construcción; resolución fue proferida hace más de un año, y se encuentra debidamente ejecutoriada y sus efectos están vigentes, y que la tradición del predio mencionado empezó entre 1973 y 1975 cuando el municipio de Sabana de Torres adquirió por cesión que le hiciera la Nación el baldío identificado con el código catastral número 010000420001000, el cual posteriormente fue ocupado por la Parroquia La Santísima Trinidad, quien en 1982 registró ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja una mejora que posteriormente le fue enajenada;

Señala que mediante la resolución No. 652 del 13 de septiembre de 2019 se le adjudicó a su favor y a título gratuito el predio identificado con el numero catastral 010000420001000; y que de manera extemporánea, Robinson Ortiz Rodríguez, a quien ella, para su sustento y manutención, le arrendó parte del predio, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. LCR 0419-006 del 24 de septiembre de 2019.

Dice que la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres expidió la resolución No. 0120-0017 del 14 de agosto del año en curso, mediante la cual le dio trámite al recurso antes mencionado sin que hubiera lugar a ello y desconociendo un derecho reconocido; y mediante la Resolución No. 0120-0024 del 23 de octubre siguiente, la entidad desató el recurso de reposición interpuesto, ordenando nuevamente la notificación de la resolución No. LCR 0419-006 del 24 de septiembre de 2019; que con tal proceder, se desconoce la fuerza de ejecutoria de la resolución No. LCR 0419-006 del 24 de septiembre de 2019.

## TRAMITE

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, admitió la presente acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** y la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, trámite al cual se vinculó de oficio al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, y ROBINSON ORTIZ RODRIGUEZ

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

EI MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, ROBINSON ORTIZ RODRIGUEZ contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Diciembre 7 de 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ.

Dice el juez *a quo* que este medio no se encuentra previsto como una forma paralela de control de las actuaciones gubernamentales ni de los actos administrativos, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del juez constitucional, máxime cuando unas y otros gozan de presunción de legalidad y en este caso, lo actuado no se advierte arbitrario ni antojadizo.

La tutela no tiene por objeto suplantar a la administración pública municipal ni a los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para alcanzar lo que se pretende, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades, es claro que no está cumplido el principio de subsidiaridad que la rige.

## IMPUGNACIÓN

La accionante FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia señalando que *“el juzgado A quo notificó a terceros a los cuales no les asistía la legitimidad en la causa por pasiva ni activa, y si al Accionado directo SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL SABANA DE TORRES SANTANDER, le convino y consintió el silencio frente a la obligación Administrativa y Constitucional de contestar la presente Tutela, hecho que en el Derecho es prueba en contra del accionado, y aun así negó mi Tutela por improcedente.*

*Contra la Resolución No. 0120-0024 del 23 de octubre de 2020, por la cual se resolvió un Recurso de Reposición y Apelación contra la Resolución No. LCR 0419-006 del 24 de septiembre de 2019, no concedió Planeación Municipal de Sabana de Torres, recurso alguno, ya que venía de un recurso extemporáneo propuesto por un tercero, a una resolución en firme que como dice y argumenta el Despacho Aquo, esos Actos Administrativo presumen legalidad, y si presumen Legalidad porque los atacan 1 año después de haber sido expedida la Licencia de Reconocimiento de construcción?, y el Despacho en Tutela lo acepta, desconociendo que dicho acto presume toda legalidad, y que si el Señor ROBINSON ORTIZ RODRIGUEZ, propone un recurso extemporáneo contra la Resolución No. LCR 0419-006 del 24 de septiembre de 2019, porque no acude al Contencioso Administrativo en protección de la Legalidad. En ese contexto su Señoría, permite el Accionado Planeación Municipal, que se tramite un recurso extemporáneo, en su momento me opuse de hecho y en Derecho a la Resolución que le concedió el recurso, después saco la Resolución No. 0120-0024 del 23 de octubre de 2020, con el argumento que no se había notificado en debida forma una resolución con carácter particular. - En consecuencia, de lo anterior, Planeación Municipal de Sabana de Torres, en la Resolución No. 0120-0024 del 23 de octubre de 2020, no concede recursos, deja sin piso una resolución de más de un año provista de legalidad y ejecutoria, pasa por encima el Accionado la Ley y competencia para unilateralmente prever y decidir con Resoluciones internas y externas del trámite que debe solo hacer el Juez Natural para estas controversias, el Juez Contencioso Administrativo.”*

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

**2.-** De antemano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>

**2.1.** Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber de la parte actora desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**2.2.** Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

*“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza **presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales**”. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*Por tanto, esta Corporación ha señalado que: **“de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**2.3.** De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**3.-** Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección de los derechos invocados.

**3.1.-** En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

**4.-** Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la*

*calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Frente al tema en sentencia T 243 de 2014 la Honorable Corte Constitucional expuso:

*“Concluye la Sala de Revisión que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, **la entidad accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado.** Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.”* (negrilla fuera de texto).

5.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, y en esa medida la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los Actos Administrativos con los que se halla inconforme, puesto que las decisiones de la accionada pueden estar enmarcadas dentro de los parámetros ordenados en la referida resolución, y es que no es recibo el argumento del accionante relacionado con que es la acción constitucional el medio expedito y eficaz para hacer valer sus derechos, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares a fin de suspender la ejecución del acto administrativo que considere vulnerador de sus derechos.

Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que deberá la accionante acudir a los medios de control establecidos por el legislador para atacar el acto administrativo con el que se encuentra inconforme, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, de fecha 7 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** y la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, trámite al cual se vinculó de oficio al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, y ROBINSON ORTIZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1ª. Inst. 2020-00217-00

RAD 2ª. Inst. 2020-00201-00

ACCIONANTE: FLOR DE MARIA PANTOJA VELASQUEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES Y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8fb2cea47fd1ff54eb3c5ca3a8878f2c249ad81de3fea65b3a517c6b27549a**

Documento generado en 03/02/2021 02:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**